REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón, Cundinamarca a 1° de junio de 2021.-

Proceso de Pertenencia No. 252584089001 – 2014-00004
Ejecutante: Santiago Triana Pineda
Ejecutado: Héctor Fernández Linares

Determina el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 que cuanto para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla, el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (núm. 1°).

Adicionalmente, la norma prevé que si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de un año o en el caso de que ésta o aquélla hubieren sido proferidas, por más de dos años, podrá el juez de oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso (lit. b), núm. 2), siempre que no hubiere mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza (lit. c), num.2), plazo que, en todo caso, conforme a lo dicho en el numeral 7° del artículo 625, sólo podrá computarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley, esto es, para el caso específico del artículo 317, el 1° de octubre de 2012.

Lo anterior en atención al principio de legalidad, que prohíbe la retroactividad de la ley sancionatoria (***nullum crimen sine lege previa***), y a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 625 del Código General del Proceso, que determina que el conteo de los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 será a partir de la entrada en vigencia de la norma, lo que indica que, para el plazo de un año previsto en el inciso primero del numeral segundo, sólo se podrá decretar la terminación del proceso a partir del 1° de octubre de 2013, y para el evento regulado en el literal b), esto es, la inactividad por dos años después de proferida la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, la norma podrá ser aplicada a partir del 1° de octubre de 2014.

Es necesario tener en cuenta, de otra parte, que el artículo 317 no estableció un término de inactividad a partir del cual se faculta al juez para efectuar el requerimiento de que trata el numeral primero, tal como lo establecía la antigua

Escaneado con

perención en el C.P.C. y aún la del D. 01 de 1984, razón por la cual, a partir del 1° de octubre de 2012 le corresponde al juez determinar el tiempo que, contado desde el 1° de octubre de 2012, se considera excesivo para que la parte cumpla con su carga procesal, reiterando que es éste el umbral a partir del cual se debe considerar la inactividad, sin considerar la actuación anterior a la citada fecha, pues, como se dijo, incorporar en el conteo de los días, meses o años de inactividad, la actuación previa a la entrada en vigencia de la ley es tanto como aplicar retroactivamente la sanción.

Es igualmente menester aclarar que la nueva disposición contenida en el artículo 317 del C.G.P., regula un aspecto no contemplado en el ya derogado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y es la posibilidad de declarar el desistimiento tácito y decretar en consecuencia la terminación del proceso aún después de dictada la sentencia, zanjando así la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca de la procedibilidad de la sanción en tal situación, no quedando duda ahora de que este proceder es admitido por la ley.

Descendiendo entonces al caso concreto, se encuentra que la parte actora no ha dado impulso procesal para finiquitar la litis
siendo esta una carga procesal de la ejecutante, por lo que se procede entonces a requerirla para que **dentro del término de treinta (30) días siguientes**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído efectué y/o realice los trámites pertinentes, so pena de tener por desistida la demanda tácitamente, conllevando a la terminación del proceso, consecuentemente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y su posterior archivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTA: El anterior requerimiento, como garante y vigía del derecho al debido proceso, a la libre e igualdad de acceso a la administración de la justica, y demás derechos constitucionales.-

Notifíquese la presente providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
JUEZ,

Hoy **02 de junio de 2021**, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **042/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 1° de junio de 2021.

Naturaleza del Proceso: Pertenencia.
Radicado bajo el número. 252584089001- 2019-00028.
Demandante: Edgar Humberto Riaño Triana
Demandado: Rene Neira Clavijo y otros.

Como quiera que el doctor Rolando Castro Díaz, peticiona a través de su correo cifrado y seguro (email), donde acepta el encargo por auxiliar; el Despacho ordena a Secretaría para que proceda a compartir el vínculo de esta demanda en su integridad, a través del micro sitio y canal respectivo, haciendo énfasis de la providencia por notificarse, del cual será remitida en igual forma como mensaje de datos.

Atento secretaria, que la notificación personal de la auxiliar, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió de mentado mensaje y documentos al email sakkara678rcd@hotmail.com, y así los términos comenzaran a correrle a partir del día siguiente de la confirmación electrónica que esta sede reciba de la presente notificación. (Artículo 8°, Dto. Leg 806 de 2020).

Déjense las constancias ampliadas y de rigor dentro del plenario, así como en el micro sitio adscrito a nuestra sede sumarial. -

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
Juez

Hoy **02 de junio de 2021**, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **042/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÒN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 1° de junio de 2021.

Referencia: Verbal Sumario
Radicado: 252584089001 – 2021 - 00005
Demandantes: Luis Eduardo Triana Martínez y Otros
Demandados: Blanca Alcira Triana Martínez Y Otros

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Se inadmite la presente acción para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte demandante para que presente la demanda como los anexos en debida forma y en el buen uso del ejercicio profesional, por ende, los documentos presentados virtualmente deben estar con su debido protocolo y formalismo de forma visual e inteligible en su totalidad.
2.- Allegar lo medios de prueba mencionados en el acapite de documentales.
3.- Allegar poder de conformidad con lo establecido en el Artículo 84 de Código General del Proceso
4.- El abogado deberá acreditar que sus datos de contacto suministrados, reposan en el registro nacional de abogados
5. Acredítese el cumplimiento de los incisos primero y cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez corregida y al radicarse virtualmente (como debe ser), tendrá que integrarse la demanda y la subsanación en un solo cuerpo, y remitirse como mensaje de datos, a través del canal institucional de ésta Judicatura ([redacted]) y a las partes por intervenir, (Dto.Leg.806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez,

Hoy **02 de junio de 2021**, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **042/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

El Peñón Cundinamarca 1° de junio de 2021

C.U.I. 255136108-014-2017-80154
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, Aborto.
Investigado: José Manuel Lugo Rondón.
Víctima M.J.M

Revisada la solicitud de libertad por vencimiento de términos que radica a través de nuestro canal digital el interno en la Cárcel del Circuito Judicial de Zipaquirá, JOSE MANUEL LUGO RONDON y la documental anexa, se señala el próximo 4 de junio de la presente anualidad a la hora de las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia rogada.

Secretaría proceda a notificar e informar a todas las partes y organismos interesados, así mismo, ofíciese al director del centro penitenciario para que procedan a trasladar al detenido para mentada data, al sitio adecuado por esa entidad, para adelantar la audiencia de forma virtual.

Este director procesal constitucional despliega amplia garantía con el fin de velar siempre por el ejercicio judicial, principios y derechos Superiores, entre otros, (notificación, publicidad, igualdad y defensa), en consonancia con lo ensenado en el artículo 29 constitucional, bajo la denominación genérica del debido proceso.

Comuníquese y cúmplase,

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en catamiento del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 179 de C.P.P. en suma de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 02 de junio de 2021, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No.
042/2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 1° de junio de 2021.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: María Eugenia Franco González.
Rad. 630014003006-2021-00180-00
Concursado: María Eugenia Franco González C.C. No. 41.906.059.

Se atiende lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia - Quindío, en donde entera de la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, del deudor (a) identificado (a) con C.C. No. 41.906.059.

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso 630014003006-2021-00180-00 que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúsese recibo al emisor.

CUMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. Se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 02 de junio de 2021, se NOTIFICA a las partes por anotación en el Estado No. 042/2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

Escaneado con

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 1° de junio de 2021.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: Sady Estella Garcia Arboleda.
Rad. 05001 40 03 014 2020 00869 00
Concursado: Sady Estella Garcia Arboleda C.C. No. 43.678.786.

Se atiende lo informado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellin, en donde entera de la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, del deudor (a) identificado (a) con CC. 43.678.786.

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.
Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.
De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se debera convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso 05001 40 03 014 2020 00869 00 que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúsese recibo al emisor.

CUMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. Se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 02 de junio de 2021, se NOTIFICA a las partes
por anotación en el Estado No. 042/2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

Escaneado con